

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



### AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230  
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

**FECHA:** Noviembre 23 de 2020.

<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	YULIANA ANDREA CÁRDENAS NOREÑA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO RAMÍREZ GIRALDO
<b>RADICADO:</b>	17013311200120200008200

Se entra a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los esposos son mayores de edad y su último domicilio conyugal fue el municipio de Aguadas, Caldas.

Con el libelo, se acompañaron los siguientes documentos:

- Actuación contentiva del amparo de pobreza.
- Registro civil de matrimonio de Mario Ramírez Giraldo y Yuliana Andrea Cárdenas Noreña.
- Registros civiles de nacimiento de Mario Ramírez Giraldo y Yuliana Andrea Cárdenas Noreña.
- Registro civil de nacimiento de la menor Dahiana Ramírez Cárdenas.
- Certificado de folio de matrícula inmobiliaria 102-11841.
- Certificado de tradición del vehículo automotor de Placa SDM51E. Modelo: 2019. Clase: Motocicleta.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

#### **JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

**6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.**

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

**“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

**1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”.** (Conc. Art. 15 ibídem).

**3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.**

### **COMPETENCIA TERRITORIAL**

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso y ser esta municipalidad el domicilio común de los consortes y no existir Juez de Familia.

### **DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.**

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto 806 de 2020, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFICACIONES Y TRASLADO.**

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, cuya notificación la hará la parte actora atendiendo los lineamientos a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

### **CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSOR DE FAMILIA:**

En atención a lo reglado en el artículo 388 del C.G. del P. se le hará saber de este auto al Ministerio Público (Personero Municipal de esta población).

Debido a que existen hijos menores de edad, se hace necesario notificarle este proveído al Defensor de familia o Comisario de Familia de este vecindario. (Art. 82-12 y 95 Ley 1098/06).

## **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL**

En atención a lo previsto en el literal c), numeral 5 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, y por haberse solicitado fijación de cuota alimentaria provisional para la hija menor, y en consideración a que en cabeza del demandado figura una propiedad, se estima que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se condenará a pagar alimentos, para la crianza, educación y sostenimiento para la hija menor DAHIANA en la suma de **\$263.340.90.**

Dicha cuota alimentaria provisional, equivale al 30% de un salario mínimo mensual vigente, la deberá cancelar el demandado dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, a partir de la ejecutoria de este proveído, a favor de dicha menor.

Dejar a la menor DAHIANA bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

## **MEDIDA CAUTELAR**

Se decretará el embargo del siguiente bien de propiedad del demandado y que pueden ser objeto de gananciales:

Predio rural denominado “El Porvenir” situado en la vereda “Tamboral” jurisdicción de Aguadas (Caldas), con matrícula inmobiliaria No. 102-11841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).

Para efectos del registro del embargo se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **YULIANA ANDREA CÁRDENAS NOREÑA** contra el señor **MARIO RAMÍREZ GIRALDO.**

**SEGUNDO: ORDENA** notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, notificación que se surtirá conforme a las reglas plasmadas en los artículos 6 y 8 del Dcto 806/2020.

**TERCERO: DISPONE** tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

**CUARTO: ORDENA** notificar el presente auto al Ministerio Público (Personero Municipal) y Comisario de Familia de esta localidad, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**QUINTO: FIJA** como cuota provisional alimentaria para el sostenimiento, crianza, educación y recreación para la hija menor **DAHIANA RAMÍREZ CÁRDENAS**, en la suma de **\$263.340.90**, a cargo de su progenitor **MARIO RAMÍREZ GIRALDO**, dinero que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes, bien sea directamente a la madre de la menor o en una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad si ella así lo desea.

**SEXTO: DEJAR** a la menor DAHIANA RAMÍREZ CÁRDNEAS, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

**SÉPTIMO: DECRETA** el embargo del siguiente bien de propiedad del demandado y que puede ser objeto de gananciales:

Predio rural denominado “El Porvenir” situado en la vereda “Tamboral” jurisdicción de Aguadas (Caldas), con matrícula inmobiliaria No. 102-11841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).

Para efectos del registro del embargo se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).

**OCTAVO: RECONOCE** personería judicial, amplia y suficiente al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que represente a su poderdante conforme a las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**